

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 191

Referencia:

Año: 1953

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-01-1953

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LAS EXONERACIONES CONCEDIDAS EN CONTRATOS
CELEBRADOS AL AMPARO DEL DECRETO-LEY N°12 DE 10 DE MAYO DE 1950.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 11984

Publicada el: 24-01-1953

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos a las importaciones, Código Fiscal, Inversiones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.877

Rollo: 53

Posición: 1575

- c) Historial policivo en donde consta su buena conducta;
- d) Copia de su Cédula de Identidad Personal número 32.411;
- e) Resultado satisfactorio del examen rendido ante el Director del Departamento de Naturalización, para demostrar que posee el idioma español y nociones elementales de geografía, historia y organización política panameñas.

En vista de que la solicitud del señor Dybner se ajusta a los requisitos constitucionales y legales sobre la materia,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Provisional a favor del señor Moisés Dybner.
Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE UNAS EXONERACIONES

DECRETO NUMERO 191
(DE 15 DE ENERO DE 1953)

por el cual se reglamentan las exoneraciones concedidas en contratos celebrados al amparo del Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el fin principal del Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo fué dictar medidas para atraer y fomentar la inversión de capitales destinados a la explotación de riquezas naturales y para el establecimiento de actividades de agricultura, ganadería y pesca, y de industrias convenientes para la economía nacional;

Que no obstante la finalidad explicada, muchos de los contratos otorgados al amparo del aludido Decreto-Ley han servido para beneficiar industrias establecidas ya en el país, algunas de las cuales ni siquiera necesitan de los privilegios obtenidos en virtud de tales contratos;

Que a parte de la circunstancia que se acaba de señalar, las exoneraciones solicitadas y obtenidas del Ministerio de Hacienda y Tesoro por los contratistas se han revelado frecuentemente ajenas en absoluto no sólo al objetivo prescrito por el Decreto-Ley N° 12 si no, y lo que es más grave, extrañas al contenido de las propias cláusulas contractuales;

Que las exoneraciones así concedidas vienen constituyendo una carga insoportable para el Fisco Nacional con infracción de los artículos del Decreto-Ley N° 12, de la Ley 69 de 1934 y de los respectivos contratos.

DECRETA:

Artículo 1º La exoneración del pago de derechos de importación a mercaderías que se introduzcan en virtud de contratos celebrados por el Gobierno al amparo del Decreto-Ley 12 de 10 de Mayo de 1950, sólo se concederá por el Ministe-

rio de Hacienda, cuando los pedidos correspondientes a dichas mercancías hayan sido sometidos previamente a la consideración del Despacho mencionado, el cual deberá concederlos o negarlos.

Artículo 2º La aprobación de los pedidos de que trata el artículo anterior, la impartirá el Ministerio de Hacienda y Tesoro únicamente después de haberse persuadido de que corresponden a las necesidades de la persona o empresa que los solicita y que las mercancías sólo pueden ser usadas por la empresa contratista.

Artículo 3º Cuando las mercancías autorizadas lleguen a la Aduana respectiva, serán examinadas por los funcionarios del ramo para cerciorarse de que son las autorizadas y de que no tendrán otra aplicación que la convenida en el contrato.

Artículo 4º Las mercaderías que pueden introducir sin pagar derechos las empresas con las cuales haya celebrado contrato el Gobierno serán aquellas que en el respectivo ramo sean indispensables para las instalaciones o plantas de que se trate, de manera que sin tales mercaderías, objetos o materiales no podrían funcionar.

Artículo 5º No serán exoneradas las mercaderías, objetos o materiales que puedan tener aplicación distinta de la señalada en el artículo anterior y de los cuales no dependa el funcionamiento de las máquinas o instalaciones como las herramientas y útiles de mecánica en general y los muebles, útiles de escritorio, vestidos, calzado, ropa, uniformes, etc., para los empleados y otros análogos.

Artículo 6º En ningún caso podrán exonerarse mercaderías distintas de maquinarias, combustibles, lubricantes, materias primas, envases necesarios para la fabricación y venta del producto, ni tampoco aquellos artículos que se produzcan en el país o que puedan conseguir en plaza a precios razonables a juicio del Organismo Ejecutivo.

Artículo 7º Los accesorios no podrán beneficiarse de la exoneración de los derechos de importación, pero éstos serán devueltos al importador en caso de que tales accesorios sean reexportados dentro de los cinco años siguientes a su introducción.

Artículo 8º Los objetos y efectos introducidos al país por cada empresa, con exención de impuestos, derechos, contribuciones o gravámenes de importación, no podrán ser vendidos por ella a otras personas en la República, dentro de los cinco años siguientes a su importación, sino mediante el pago de las sumas exencionadas. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos manufacturados, los envases usados y los residuos o sub-productos de manufactura.

Artículo 9º Los accesorios que tienen derecho a la devolución de que trata el artículo 7º son los elementos de cualquier maquinaria u objeto que sin formar parte del cuerpo principal del mismo, son indispensables para que funcione o se utilice.

Artículo 10. Tampoco se beneficiarán de la exoneración los repuestos de las maquinarias, respecto a los cuales sólo se otorgará la devolución de los derechos de importación de que trata el artículo 7º, siempre que dichos repuestos sean inmediatamente utilizables en el momento de poner en funcionamiento la maquinaria respectiva.

y la reexportación tenga lugar dentro de los 5 años siguientes a su entrada al país.

Artículo 11. Las exoneraciones serán solicitadas y concedidas cuando la mercancía entre en la respectiva aduana, lista para su examen, siempre que corresponda a la que obtuvo la autorización de importación exigida por el artículo 3º del presente Decreto y se ajuste a las demás disposiciones del mismo.

Artículo 12. Tanto las solicitudes de importación como las de exoneración serán decididas mediante Resuelto. Contra los que nieguen tales solicitudes no se dará otro recurso que el de reconsideración o revocatoria.

Artículo 13. No se aprobarán los pedidos correspondientes a mercancías amparadas en contratos celebrados con sujeción al Decreto-Ley 12 de 10 de Ma. o de 1950, ni tampoco exoneraciones de derechos de importación de las mismas, a favor de los contratistas que previamente no hayan establecido con la Oficina de Control de Precios las bases que hayan de servir para fijar los límites de los precios de venta al por mayor en el mercado nacional de los productos que vaya a elaborar la Empresa de que se trate, de conformidad con el inciso e) del artículo 2º de dicho Decreto-Ley.

A tales efectos se concede a los contratistas un plazo de 30 días a contar desde la publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los quince días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

REGLAMENTASE UNA LEY SOBRE IMPUESTO DE PASAJES AL EXTERIOR

DECRETO NUMERO 192

(DE 15 DE ENERO DE 1953)

por el cual se reglamenta la Ley 48 de 13 de Diciembre de 1952, que establece el Impuesto sobre Pasajes al Exterior del país.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales y, en especial de la que le confiere el ordinal 17 del artículo 144 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Deben pagar el impuesto sobre Pasajes al Exterior del país, consistente en un gravamen de 5% sobre el valor de todo pasaje o boleto, todas las personas que lo compren dentro del territorio de la República para viajar al Exterior o para regresar al país, ya sea por vía aérea, marítima o terrestre.

Artículo 2º—El Impuesto de que trata el artículo anterior grava también los pasajes o boletos que se compran dentro del territorio de la República para viajar desde un punto a otro situado en el Exterior.

Artículo 3º—No están obligados a pagar el impuesto sobre Pasajes al Exterior del País, las personas que presten servicios al Gobierno de los

Estados Unidos de América en la Zona del Canal o que residan en ella y pasen de dicha Zona a territorio bajo la jurisdicción de la República de Panamá.

A los efectos de este artículo sólo se considerarán residentes en la Zona del Canal las personas comprendidas en las siguientes categorías:

a) Jefes, empleados, artesanos u obreros al servicio o en el empleo de los Estados Unidos de América, del Canal de Panamá o de la Compañía del Ferrocarril de Panamá y miembros de sus familias que realmente vivan y dependan de ellos.

b) Miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, y miembros de sus familias que realmente vivan y dependan de ellos.

c) Contratistas que trabajen con el Gobierno de los Estados Unidos de América en la Zona del Canal y sus empleados, artesanos, y obreros durante el cumplimiento de sus contratos.

d) Jefes, empleados u obreros de compañías que tengan derecho a hacer negocios en la Zona del Canal según la Sección 5ª del artículo III del Tratado General celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

La citada Sección 5ª dice así: "Con excepción de las empresas que tengan relación directa con el funcionamiento, mantenimiento, saneamiento o protección del Canal o sean las de cable, navieras, petroleras o de combustible, los Estados Unidos de América no permitirán que se radiquen en la Zona del Canal más empresas comerciales privadas que las existentes allí al tiempo de firmarse este Tratado."

e) Personas que se ocupen en actividades religiosas de asistencia pública, de caridad, de educación, de recreo y científicas, exclusivamente en la Zona del Canal.

f) Sirvientes domésticos de todas las personas antes mencionadas y miembros de las familias de las personas correspondientes a las categorías c), d) y e), que realmente vivan con ellos.

Artículo 4º—Quedan también exceptuados del pago del Impuesto de Pasajes los diplomáticos y los cónsules acreditados ante el Gobierno de la República de Panamá, pero en cuanto a los últimos deberán acreditar la exención mediante una constancia que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores. A los diplomáticos les bastará con exhibir su pasaporte debidamente visado por las autoridades nacionales.

Artículo 5º—Las personas que compren su pasaje o boleto y estén exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, deberán acreditar dicha exención mediante una constancia que les expedirá la Administración General de Rentas Internas y que reemplazará el Certificado de Paz y Salvo a que se refiere el artículo 5º de la Ley Nº 48.

De la presentación de esta constancia se exceptúan los diplomáticos y cónsules y los empleados del Gobierno de los Estados Unidos de América.

No obstante, estos empleados deberán acreditar su empleo mediante una constancia escrita expedida por la autoridad competente de la Zona del Canal.

Artículo 6º—Las personas que lleguen a Pa-